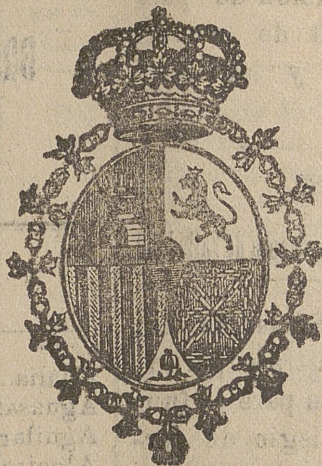


# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contadaria de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 18 de Diciembre de 1923.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

Núm. 4.352.

**HACIENDA**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al prorrogar el Real decreto de 1.º del actual hasta su día 31 el plazo concedido por el de 26 de Octubre último para que los contribuyentes no encartados o comprendidos en expedientes de investigación pudieran declarar, sin incurrir en responsabilidad, su verdadera riqueza a los efectos tributarios se da al beneficio un amplio carácter de generalidad refiriéndolo a toda clase de impuestos, y, por consiguiente, no cabe duda alguna de que las disposiciones de uno y otro Real decreto son en un todo aplicables al impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, y siendo, en su consecuencia, necesario dictar reglas para su aplicación, en relación a los contribuyentes por el referido tributo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar comprendido el impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de personas ju-

rídicas en el Real decreto de 26 de Octubre último, que concedió a los contribuyentes no encartados o comprendidos en expediente de investigación un plazo, prorrogado hasta el 31 del actual por el Real decreto del día 1.º para declarar, sin incurrir en responsabilidad, su verdadera riqueza a los efectos fiscales, y probar las siguientes reglas de aplicación.

Primera. La exención de responsabilidades concedida por los Reales decretos de 26 de Octubre y 1.º de los corrientes a los contribuyentes incurso en ellas, pero no encartados o comprendidos en expediente de investigación, que declaren hasta el día 31 del mes actual, la verdadera riqueza a los efectos tributarios, alcanzará, en relación a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, a los actos y contratos incurso en responsabilidad, pero no comprendidos en expediente de investigación, que espontáneamente se hayan presentado en las oficinas liquidadoras desde la publicación del Real decreto de 26 de Octubre último y a los que se presenten hasta el día 31 del mes actual, cualquiera que sea la fecha en que la liquidación se practique.

Segunda. La precitada exención de responsabilidades comprenderá la de las multas reglamentarias e intereses de demora correspondientes, excepto, en cuanto a las primeras, la parte

que reglamentariamente pudiera corresponder a los liquidadores de partidos.

De Real orden lo digo V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *Illana*.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.  
(Gaceta del 19 de Diciembre de 1923.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Núm. 4.341.

**GOBIERNO CIVIL**

**Obras públicas.—Automóviles.**

Por don Cayo Aguado, vecino de Ampudia (Palencia), se solicita el establecimiento de una línea de automóviles de servicio público para viajeros entre los pueblos de Villerías, Boada, Capillas y Villarramiel de la provincia de Palencia y Villafrades y Villalón de ésta, e igual itinerario de regreso, acompañando la tarifa de precios.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público en este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo que dispone el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de automóviles de 23 de Julio de 1918, a fin de que dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentarse las reclamaciones que

estimen oportunas en las Jefaturas de Obras públicas de esta provincia y de la de Palencia.

Valladolid, 11 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero*.

**Tarifa de precios.**

De Villerías a Villalón. . . . .	1'50
De Villalón a Boada. . . . .	0'50
De Boada a Capillas. . . . .	0'75
De Capillas a Villarramiel. . . . .	1'00
De Villarramiel a Villafrades. . . . .	1'25

Núm. 4.344.

**Junta provincial de Abastos.**

**CIRCULAR**

Habiendo acordado la Junta Central de Abastos, establecer un nuevo régimen en cuanto al movimiento comercial de azúcares en toda España, en armonía con las reglas que a continuación se insertan, con el fin de que sean tenidas en cuenta para el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena, lo hago público para general conocimiento.

Valladolid, 18 de Diciembre de 1923.

El Gobernador-Presidente,  
*Luis Monravá*

Acuerdo de la Junta Central modificando el procedimiento de intervención en el comercio de azúcares.

a) Los azúcares de todas las clases podrán circular libremente por la Península con guías au-



torizadas por los Gobernadores o personas en quienes ellos deleguen, los que semanalmente darán cuenta a la Junta central de las guías que hubiesen expedido.

b) Los fabricantes y transformadores pueden adquirir y utilizar azúcares de todas clases.

c) Las fábricas seguirán intervenidas en su producción, existencias propias y las que tengan a disposición de compradores, de las que en caso necesario podrá disponer la Junta central.

d) Continuará para las fábricas la obligación de dar a la Junta central y a las provinciales en que radiquen parte diario de producción, con separación de clases, ventas hechas, con expresión del nombre y residencia de los consignatarios, cantidades expedidas, cantidades que quedan a disposición de compradores y para la venta.

e) La producción de cada fábrica o de cada entidad industrial se regulará en forma que produzcan un 50 por 100 de azúcares blanquillas, la misma cantidad de pilé que el año último, y el resto podrán destinarlo a refineries y azúcares inferiores.

f) Las tasas de 1'65 pesetas para todas las blanquillas, granulados finos y gruesos, y de 1'75 para el pilé, ambas en fábrica conocida y a la producción media, no sufrirán modificación en alza.

g) Los azúcares amarillos, por ser de clase inferior a las blanquillas, tendrán que venderse a precios inferiores a los de éstas últimas.

h) Los fabricantes, almacenistas, detallistas y cuantos industriales necesiten intervenir en el comercio de azúcares enviarán bisemanalmente o diariamente, si las Juntas así lo disponen, declaración jurada de existencias de dicho artículo a los Gobiernos civiles en las capitales de provincia y a los Ayuntamientos en los demás casos.

i) Cuando en alguna provincia, capital o pueblo se notara escasez, retraimiento u ocultación, las autoridades podrán disponer su circulación, previa autorización de la Junta central, en la forma que previene el Real decreto de 3 de Noviembre último y aplicar o proponer las sanciones previstas en el referido Real decreto.

j) En caso de ocultación por falta de declaración jurada o falsedad de este documento, proce-

derá imponer la sanción de pérdida del 50 por 100 de la mercancía almacenada y la multa correspondiente.

Núm. 4.289.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Doña Ambrosia Solas Martín, mayor de edad, Maestra superior, solicita autorización para el funcionamiento del Colegio de párvulos que tiene establecido en esta Ciudad, calle de la Verbena, número 9, bajo la advocación de Nuestra Señora de Valvanera.

En dicho colegio se dan las enseñanzas siguientes: Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática, Aritmética, Geografía, Historia de España, Geometría, Urbanidad, Fisiología e Higiene.

Lo que se hace público a fin de que puedan formularse reclamaciones contra el funcionamiento del expresado Colegio, las cuales habrán de presentarse en el plazo de quince días, a contar de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, fundándolas en motivos de moralidad, buenas costumbres o higiene, como previenen el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año.

Valladolid, 14 de Diciembre de 1923.—El Jefe de la Sección,  
*Juan José Hernández.*

Núm. 4.324.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Relación nominal de los señores Diputados provinciales, que por reunir la cualidad de letrados, han de sortearse para la formación del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo que ha de regir durante el año de 1924.

D. Herculano Pinilla Alonso  
» Franco González Campo  
» Angel Escribano Alvarez  
» Lucio Recio Ilera  
» Miguel Rico Moya  
» Manuel Sánchez Beloso  
» Dámaso Gordaliza Garzón

Lo que de orden superior se anuncia al público a los efectos del artículo 37 del Reglamento, para el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Valladolid, 14 de Diciembre de 1923.—El Secretario de Gobierno, *Ricardo Vázquez-Illá.*

Núm. 4.310.

## BRIGADA SANITARIA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Repartimiento para el año 1924

PUEBLOS	Presupuesto	Cuota al 2'50
	de gastos Pesetas	por 100 Pesetas
Adalia...	5207'78	130
Aguasal...	4218	105
Aguilar de Campos...	17327'34	433
Alaejos...	63176	1579
Alcazarén...	25976	649
Aldea de San Miguel...	12506'04	313
Aldeamayor de San Martín...	16429'45	411
Almaraz de la Mota...	3897'65	97
Almenara de Adaja...	4959'98	124
Amusquillo...	7857'33	196
Arroyo...	6558'12	163
Ataquines...	38546'70	964
Bahabón...	4868'15	122
Barcial de la Loma...	11741'17	294
Barruelo...	4325'50	108
Becilla de Valderaduey...	18727'55	468
Benafarces...	8930'75	224
Bercero...	17737	443
Berceruelo...	3800	95
Berrueces...	12054	301
Bobadilla del Campo...	14208'35	355
Bocigas...	5875'70	147
Bocos de Duero...	3838'63	96
Boecillo...	24502'64	613
Bolaños de Campos...	14506'37	363
Brahojos...	8332	208
Bustillo de Chaves...	4564'68	114
Cabezón...	18435	461
Cabezón de Valderaduey...	4732'54	118
Cabreros del Monte...	11223'03	281
Campaspero...	18457	461
Campillo (El)...	10036'95	251
Camporredondo...	9053'40	226
Canalejas de Peñafiel...	12763'68	319
Canillas de Esgueva...	8334'54	221
Carpio (El)...	44448'63	1111
Casasola de Arión...	20208'01	505
Castrejón...	11922'38	298
Castrillo de Duero...	14326'93	358
Castrillo-Tejeriego...	17336'95	433
Castrobel...	6476'20	162
Castrodeza...	17700	443
Castromembibre...	6356'31	159
Castromonte...	24742'54	619
Castronuevo de Esgueva...	11202	280
Castronuño...	36292'32	907
Castroponce...	9025'54	225
Castroverde de Cerrato...	10874	272
Ceinos de Campos...	17159	429
Cervillejo de la Cruz...	6415'60	160
Cigales...	23129	703
Ciguñuela...	12063'66	302
Cistérniga...	13422'25	461
Cogeces de Iscar...	9541'55	239
Cogeces del Monte...	16476'75	412
Corcos...	17912'25	448
Corrales de Duero...	6393'58	160
Cubillas de Santa Marta...	7996	200
Cuenca de Campos...	16124'10	403
Curiel...	7781'07	195
Encinas de Esgueva...	11977'40	299
Esguevillas de Esgueva...	26395'50	660
Fombellida...	11725'50	293
Fompedraza...	5191'95	130
Fontihoyuelo...	7139	178
Fresno el Viejo...	29861'35	747
Fuensaldaña...	16590'28	415
Fuente el Sol...	6015'50	150
Fuente Olmedo...	6129	153
Gallegos de Hornija...	6450	161
Gatón de Campos...	9850'90	246
Geria...	11484'29	287
Gomeznarro...	7415'84	185
Herrín de Campos...	12307'31	308
Hornillos...	6800'46	170
Isca...	40744	1019
Laguna de Duero...	24581	615







## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4.337.

## Marzales.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy, tiene acordado que la contratación del alumbrado público de esta villa, por energía eléctrica, tenga lugar en la Sala Consistorial de la misma a los treinta días del en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y a la hora de las once de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones que se presenten serán admitidas hasta las cuatro de la tarde del día anterior al de la subasta.

Marzales, 13 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Lucinio Alonso.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.320.

## VALLADOLID.—PLAZA

Don Francisco Diaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en la correspondiente pieza separada dimanada de los autos que en este Juzgado penden sobre quiebra de don Juan Alonso Tejerina, por proveído de esta fecha se dejó sin efecto la celebración de la Junta de acreedores de dicha quiebra que habría de tener lugar el trece de los corrientes, y se acordó convocar a dichos acreedores para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde el siguiente también hábil al en que aparezca el correspondiente edicto inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, presenten dichos acreedores a los Síndicos de la expresada quiebra los títulos de sus créditos con sus copias, y se ha señalado para la Junta de todos los acreedores el día cinco de Febrero próximo a las once de su mañana, en que tal Junta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y a los efectos de tal Junta se

hace público la oportuna convocatoria por medio del presente.

Dado en Valladolid, a once de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Francisco Diaz.—El Secretario, Faustino Mato.

300

## Juzgados municipales.

Núm. 4.287.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Niceto Valverde Herrero, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Emilio y Manuel Fernández García, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado a fin de ser requeridos para que sufran diez días de arresto menor cada uno y satisfagan treinta pesetas de multa y las costas que se les fueron impuestas por el Tribunal municipal de este distrito en juicio de faltas seguido contra ellos mismos por ofensas a la moral y además el segundo tres días de igual arresto por la falta de lesiones.

Como asimismo ruego y encargo a todas las autoridades civiles o militares y demás agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de dichos individuos a este Juzgado.

Dado en Valladolid, a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Niceto Valverde.—P. S. M. El Secretario, Narciso Martín Sanz.

Núm. 4.306.

## VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado en virtud de testimonio procedente de la Superioridad por daños a Fidel Cebrecos contra Aureo Sahagún y otros, se ha dictado en el mismo con fecha de hoy sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos a los denunciados Eusebio Hontoria Peña, Angel Boyano López y Aureo

Sahagún Bustos, como autores ambos de una falta de daños a la pena de seis pesetas cincuenta céntimos de multa a cada uno como tanto del daño, las cuales satisfarán en papel de pagos al Estado; indemnización por partes iguales de seis pesetas cincuenta céntimos al perjudicado Fidel Cebrecos; sufriendo ambos en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente, y además al pago de las costas del presente juicio, por terceras partes, y en cumplimiento de lo ordenado remítase testimonio de este fallo con atento oficio a la Superioridad y para la notificación de la presente sentencia al Aureo Sahagún, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Gago.—Gustavo Millán.—Raimundo Suárez.—Rubricado.

Y para que sea inserta la presente en el «Boletín Oficial» para la notificación de Aureo Sahagún expido el presente visado por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Valladolid, a doce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º Fernando Gago.

Núm. 4.300.

## PALAZUELO DE VEDIJA

Don José María González Moneo, Secretario del Juzgado municipal de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil a instancia de don Juan Delgado Martín, de esta vecindad, apoderado de D. Gregorio Rodríguez Paz, domiciliado en Astorga, contra don Clemente Dávila, residente en Rueda, sobre reclamación de pesetas, y por la no comparecencia del demandado se celebró en su rebeldía, dictándose sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la villa de Palazuelo de Vedija, a doce de Diciembre de mil novecientos veintitrés, se constituyó en Audiencia pública el Tribunal de Justicia municipal de la misma compuesto por los señores Juez, don Victoriano Lera Bezos, Adjuntos, don Nicéforo Concellón y don Celestino Fernandez, al objeto de dictar sentencia en

el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por don Juan Delgado Martín, mayor de edad, casado, sirviente y de esta vecindad, contra don Clemente Dávila, también mayor de edad y vecino de Rueda, sobre reclamación de ciento cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos resto de mayor cuantía, importe de seis cerdos que el primero vendió al fiado al segundo.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 727 y 729 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el 1500 del Código Civil y demás de aplicación general,

Fallamos de común acuerdo: Que declarando litigante rebelde al demandado don Clemente Dávila, vecino de Rueda, debemos condenarle y le condenamos a que pague al demandante don Juan Delgado Martín, de esta vecindad, la cantidad que éste reclama y justifica de ciento cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos y a que satisfaga todas las costas y gastos de este juicio; res ponsabilidades que hará efectivas tan luego como la presente cause ejecutoria.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley del Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la mentada ley, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victoriano Lera Bezos.—Celestino Fernández.—Nicéforo Concellón.

Concuerda fielmente con su original. Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento de lo mandado y a los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal en Palazuelo de Vedija, a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—José María González.—V.º B.º, El Juez Municipal, Victoriano Lera Bezos.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación